

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.920/91	1
				528

RESOLUCIÓN N° 218

Buenos Aires, 28 FEB 2008

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 837, que tramita en el Expediente N° 100.920/91, dispuesto por Resolución de Presidencia N° 188 del 07.04.94 (fs. 165/66), al que se agregó el Sumario Financiero N° 863, que tramitara por Expediente N° 101.041/91, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 382 del 01.09.95 (fs. 279, subfs. 208/09) y que constituye una ampliación del anteriormente citado, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en **BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO**, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/453/91 del 13.08.91 (fs. 149/52), y los antecedentes instrumentales de fs. 1/148, que dieron sustento a las siguientes imputaciones dispuestas por la Resolución de Presidencia N° 188/94 (fs. 165/66).

1.) **Contabilización de certificados de depósito no genuinos**, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 35 y 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I y sus modificatorias; y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Código 311000 - Depósitos. En pesos. Residentes en el país -.

2.) **Créditos inexistentes registrados contablemente a los fines de encubrir pérdidas**, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 130000 - Activo. Préstamos - y 521003 - Resultados. Egresos financieros. Por operaciones en pesos. Intereses por depósitos -.

II. El Informe N° 584/FF/402-95 del 25.08.95 (fs. 279 subfs. 203/07), y los antecedentes instrumentales de fs. 279 subfs. 1/202, que dieron sustento a los siguientes cargos dispuestos por la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 382/95 (fs. 279, subfs. 208/09), que constituye una ampliación del sumario instruido por la ya aludida Resolución de Presidencia N° 188/94.

1.) **Desempeño de un cargo en el Consejo de Administración por una persona inhabilitada para ello**, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 10, inciso c).

2.) **Incumplimiento de las disposiciones sobre liberación de fondos correspondientes a depósitos a plazo fijo o en caja de ahorro especial al 31.12.89**, en transgresión a la Comunicación "A" 1603, OPASI-2-40.

III. Los involucrados en el sumario, que son Roberto Julio César RUFFINO, Nelcys José MARANZANA, Domingo Juan MARANZANA, Elio Armando MANTOVANI, Eric Alejandro TOSELLLO, Rodolfo Raúl FORNERO, Juan Carlos José Miguel MAZA, Alberto Santiago TOMATIS, Raúl Elidio TAVELLA, Carlos Alberto MORALES, Ricardo Natalio PANIGUTTI, José Bernardo SELTZMAN, Carlos Eugenio SEXER, Idilio Francisco HISCHIER, Juan Pedro SORIA,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.920/91	2	529
Mario Dante VIVIANI, Alberto José DON, Herman FRIEDMAN, Adalberto Reinaldo MONDINO, Raúl José UBERTI y Armando Jorge TAVELLA, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 121/23 y 279, subfs. 162/64 y subfs. 202.					
<p>IV. Las notificaciones efectuadas (fs. 169/89, 191/92, 194/210, 212 y 279, subfs. 211/54), las vistas conferidas (fs. 190 y 279, subfs. 255), los descargos presentados por los sumariados (fs. 213/32, 262/71 y 279, subfs. 260/63 y subfs. 270/71), el auto de acumulación de los expedientes de fs. 279, subfs. 278, el auto de apertura a prueba de fs. 280/82, las pertinentes notificaciones de ambos autos a fs. 283/86 y el cierre del período probatorio obrante a fs. 321/22, con sus respectivas notificaciones (fs. 324, 330, 435 y 438).</p>					
CONSIDERANDO:					
<p>I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p>					
<p>Con fecha 06.05.91 se inició una verificación en BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO en virtud de la cual se detectaron las irregularidades plasmadas en el Parte N° 1 (fs. 1/4) y en el Informe N° 770/3319/91 (fs. 24/25).</p>					
<p>A raíz de dicha verificación, se dispuso la inspección parcial N° 60/91, siendo que las irregularidades detectadas como así también la delicada situación económico-financiera del Banco motivaron la transformación de la citada verificación en la inspección cuyas conclusiones finales lucen en el Informe N° 770/3423/91 (fs. 279, subfs. 2/15).</p>					
<p>Cabe destacar, que con fecha 23.01.92, mediante Resolución de Directorio N° 41, se dispuso autorizar al Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado a fusionarse por absorción, en calidad de entidad incorporante, con el BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO (fs. 279, subfs. 148/53).</p>					
<p>1. Que con referencia al Cargo 1.) imputado en el Sumario N° 837, "contabilización de certificados de depósito no genuinos", corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron desde febrero de 1991 hasta mayo del mismo año.</p>					
<p>1.1. Que, en ese sentido, la entidad tenía registrados certificados de depósito a plazo fijo a nombre de personas inexistentes y sin que hubieran ingresado los fondos a la misma (fs. 1, punto 1.a., 9 y 27/47).</p>					
<p>Este hecho fue motivado por la situación de iliquidez que presentaba el Banco y la necesidad de cubrir el encaje de su posición de efectivo mínimo, conforme con lo informado por el señor Héctor Domingo Dalmasso, Gerente de Administración a cargo de la Gerencia General (fs. 1, punto 1.a., y acta de fs. 7/8).</p>					
<p>La inspección comprobó que mediante esta maniobra irregular se obtuvo un beneficio en la posición de efectivo mínimo de A 2.216 millones (fs. 1, punto 1.a.).</p>					
<p>La entidad rectificó la contabilidad referente a esta operaciones en su balance de abril de 1991, como así también las Fórmulas 3000 "Estado del efectivo mínimo en moneda nacional" de febrero y marzo de 1991 e informó correctamente la de abril del mismo año (fs. 24, punto I.a., y 48/49).</p>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.920/91 Act.	3
----------	--	--	---

Los cargos que surgieron de estas fórmulas alcanzaron a A 733 millones (fs. 24, punto I.a. "in fine").

1.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado desde febrero de 1991 hasta mayo del mismo año, la contabilización de certificados de depósito no genuinos, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 35 y 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I y sus modificatorias; y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Código 311000 - Depósitos. En pesos. Residentes en el país -.

2. Que respecto del Cargo 2.) imputado en el Sumario N° 837, "créditos inexistentes registrados contablemente a los fines de encubrir pérdidas", corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron desde noviembre de 1990 hasta mayo de 1991.

2.1. Que al respecto la entidad había contabilizado, en noviembre de 1990, 51 préstamos no genuinos, que alcanzaban a A 897 millones a efectos de encubrir las pérdidas provocadas por un faltante de u\$s 60.000, producido en la sucursal Termas de Río Hondo y una estafa por la cual se cobró, mediante un documento de identidad falso, una transferencia contra la cuenta abierta en el Banco Federal por A 600.000.000 (fs. 2, apartado b.).

De acuerdo con lo declarado por el señor Héctor Domingo Dalmasso, quien manifestó lo expuesto precedentemente, los préstamos fueron registrados en la contabilidad de 5 sucursales utilizando legajos de clientes y se cancelaron parcialmente con los intereses provenientes de los certificados no genuinos, a los que se hizo referencia en el cargo anterior (fs. 2, punto b., acta a fs. 17/18).

2.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado desde noviembre de 1990 hasta mayo de 1991, créditos inexistentes registrados contablemente a los fines de encubrir pérdidas, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 130000 - Activo. Préstamos - y 521003 - Resultados. Egresos financieros. Por operaciones en pesos. Intereses por depósitos -.

3. Que en lo que respecta al Cargo 1.) imputado en el Sumario N° 863, "desempeño de un cargo en el Consejo de Administración por una persona inhabilitada para ello", los hechos que lo constituyen se verificaron a partir del 01.01.90 y subsistían al 07.10.91.

3.1. Que, sobre el particular, la inspección actuante en la entidad entre el 06.05.91 y el 28.06.91 constató que el señor José Bernardo SELTZMAN, miembro del Consejo de Administración, se hallaba en mora respecto de la entidad, registrando ya esa situación al momento de ser designado en la función de consejero (fs. 279, subfs. 163).

En tal sentido se remite al Informe N° 770/3428-91, punto 4.1., tercer párrafo, a fs. 279, subfs. 5, y al Anexo I, página 1, punto 6 (fs. 279, subfs. 26) y página 3, punto 6 (fs. 279, subfs. 30).

Esta irregularidad fue puesta en conocimiento de la entidad mediante Memorando de Conclusiones cuya copia obra a fs. 279, subfs. 16/19, en el que se le señaló que los deudores morosos no pueden desempeñarse como directivos de la entidad, debiendo cesar en sus funciones hasta tanto regularicen su deuda (fs. 279, subfs. 17, punto 1.4.1, segundo párrafo).

La entidad admitió la observación formulada, tal como surge de la nota de respuesta agregada a fs. 279, subfs. 68/70, en la cual estimó regularizada la situación del consejero en tanto el mismo había refinanciado su deuda con otras garantías (fs. 279, subfs. 69).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.920/91	4
----------	--	-------------------------------	------------	---

punto 1.4, primer párrafo).

Más allá de las condiciones en las que fue aceptada la refinanciación (cuyo detalle no fue dado a conocer por la entidad), se la considera incursa en la infracción descripta hasta el momento en que se informó el refinanciamiento de la deuda -07.10.91-, toda vez que la entidad debía conocer la ilicitud de su conducta y sólo cesó en ella después de la observación formulada por la inspección actuante (Informe N° 177/1093-94, punto 3.2., fs. 279, subfs. 158).

3.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos que permitan desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado desde el 01.01.90, subsistiendo al 07.10.91, el desempeño de un cargo en el Consejo de Administración por una persona inhabilitada para ello, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 10, inciso c).

4. Que con referencia al Cargo 2.) imputado en el Sumario N° 863, "incumplimiento de las disposiciones sobre liberación de fondos correspondientes a depósitos a plazo fijo o en caja de ahorro especial al 31.12.89", los hechos que lo constituyen se verificaron entre el 4 y el 20 de enero de 1990.

4.1. Que al respecto, del Informe N° 061/3625 del 27.12.91 (fs. 128), surge que la entidad inspeccionada procedió a liberar fondos por un total de A 102,87 millones respecto de una cartera de depósitos que el 31.12.89 ascendía a A 1.824,12 millones.

Del cotejo de la documentación pertinente se comprobó que el 9 % (A 9.589.928) de los depósitos liberados fueron efectivizados vulnerando la normativa vigente, dado que la titularidad de las imposiciones no respondía a la razón social de la empresa responsable de los pagos de sueldos y cargas sociales para las cuales se había solicitado la liberación, sino que estaban a nombre de personas físicas (informe citado, tercer párrafo, fs. 279, subfs. 128 y Anexo I a fs. 279, subfs. 137/38). Asimismo, el 6 % de los casos verificados carecía de la certificación de contador público respecto de los sueldos y cargas sociales por los cuales se había requerido la liberación de fondos.

Por último se detectó la falta de control respecto de la cancelación efectiva de las cargas sociales correspondientes al mes de diciembre de 1989, en un alto porcentaje de las liberaciones practicadas. De un total de 39 beneficiados con la liberación prevista por la Comunicación "A" 1603, sólo cumplimentaron el mencionado requisito 10 titulares (informe citado, "in fine", fs. 279, subfs. 128).

Las respectivas observaciones fueron formuladas a la entidad a través del Memorando de Conclusiones de la inspección, cuya copia obra a fs. 279, subfs. 142/44. Aquella, en su respuesta, se limitó a tomar conocimiento de las observaciones planteadas, sin efectuar descargos a los apartamientos indicados (fs. 279, subfs. 145).

Cabe señalar, además, que conforme surge del Anexo I del Informe N° 061/3625 que obra a fs. 279, subfs. 137/38, se trataron de 9 liberaciones en infracción, de las cuales la mayoría fueron realizadas con posterioridad al Comunicado de Prensa emitido por este BCRA el 08.01.90, que ratificó como condición "sine qua non" para la liberación de fondos destinados al pago de remuneraciones y cargas sociales, que los certificados de depósito objeto de dicha liberación estuvieran constituidos a favor del obligado directo.

Tales liberaciones, realizadas los días 9, 10 y 20 de enero de 1990, permiten inferir que la entidad inspeccionada vulneró conscientemente la normativa sobre el particular.

Resulta relevante señalar que la propia Comunicación "A" 1603 (punto 1, primer apartado, último párrafo "in fine") responsabiliza en forma directa a las entidades financieras por la verificación del cumplimiento estricto de los requerimientos estipulados por la misma, haciéndolas pasibles, en caso de apartamientos, de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.920/91	5
----------	--	-------------------------------	------------	---

Financieras, curso de acción propuesto por el área preventora a fs. 279, subfs. 146, punto 3.

4.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado entre el 4 y el 20 de enero de 1990, el incumplimiento de las disposiciones sobre liberación de fondos correspondientes a depósitos a plazo fijo o en caja de ahorro especial al 31.12.89, en transgresión a la Comunicación "A" 1603, OPASI-2-40.

II. Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.

III. ROBERTO JULIO CÉSAR RUFFINO, NELCYS JOSÉ MARANZANA, ELIO ARMANDO MANTOVANI, ERIC ALEJANDRO TOSELLO, RODOLFO RAÚL FORNERO, JUAN CARLOS JOSÉ MIGUEL MAZA, ALBERTO SANTIAGO TOMATIS, RAÚL ELIDIO TAVELLA, CARLOS ALBERTO MORALES, JOSÉ BERNARDO SELTZMAN, CARLOS EUGENIO SEXER, JUAN PEDRO SORIA, MARIO DANTE VIVIANI, ALBERTO JOSÉ DON, HERMAN FRIEDMAN, ADALBERTO REINALDO MONDINO, IDILIO FRANCISCO HISCHIER y RAÚL JOSÉ UBERTI.

1. Que a los mencionados se les imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) y 2.) de ambos Sumarios -837 y 863- por sus tareas dentro del Consejo de Administración de BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO.

1.1. Que presentan su descargo respecto del Sumario N° 837 a fs. 213/25, sosteniendo la "falta de objetividad" en las actuaciones, fundada principalmente en un análisis de los tiempos verbales utilizados en el Parte N° 1 del 09.05.01 (fs. 1/5) y en lo que denomina una "dramatización literaria" plasmada en el Informe N° 770/2234 del 30.04.91 (fs. 5/6) en lo que se refiere a la "urgencia del caso" manifestada por los funcionarios que lo suscriben (fs. 213/14).

Sustentan también la aludida carencia de objetividad en que las actuaciones pre-sumariales debieron contemplar la producción de pruebas, el recibimiento de declaraciones y testimonios, el aporte de nueva documentación, etc. (fs. 215).

Efectúan luego una reseña de los orígenes de la entidad, de la problemática patrimonial y financiera atravesada por la misma y de la estafa y sustracciones de las que fue posible (fs. 216/19).

Seguidamente, exponen respecto de las conductas imputadas la "ausencia de entidad real", por referirse a irregularidades eminentemente formales; la "falta de importancia práctica", por tratarse de un típico juego de asientos en el que no hubo un uso indebido de fondos y en el cual el eventual perjuicio ocasionado a este BCRA quedó satisfecho con el ingreso de los cargos pertinentes; y la "insignificancia puntual de los hechos", con motivo de la reducida vigencia temporal y una deficiencia formal motivada por factores externos que no importó un beneficio económico fs. 219/22).

Manifiestan que se ha hecho una imputación genérica a todos los sumariados, incluso a aquéllos que actuaban como secretario de educación cooperativa, protesorero, etc., destacando el hecho de que durante el período comprendido entre cada sesión del Consejo de Administración, las funciones a cargo del mismo eran ejercidas por un Comité Ejecutivo (fs. 223).

1.1.1. Que a fs. 279, subfs. 260/63, presentan el descargo correspondiente al Sumario N° 863, señalando la falta de significatividad e irrelevancia de las imputaciones (fs. 279,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.920/91	6
subfs. 260).				533

Expresan asimismo, que de la Comunicación "A" 1603 no se desprende que los depósitos debieran ser impuestos a nombre de quien abonaba los sueldos y efectuaba la retención de las cargas sociales, habiéndose aclarado esta situación recién a través del Comunicado de Prensa N° 11.441 (fs. 279, subfs. 261).

Sin perjuicio de ello, resaltan la providencia del 01.04.92 por la que se elevan las actuaciones a la Subgerencia General del Área de Supervisión para considerar el posible archivo de las mismas (fs. 279, subfs. 261).

En lo que atañe específicamente al Cargo 1.), exponen que el señor SELTZMAN se encontraba atravesando una situación de carácter excepcional derivada de la falta de pago por parte de algunos de sus clientes particulares, y que la imputación formulada resulta irrelevante en el contexto que atravesaba la entidad (fs. 279, subfs. 262).

Respecto del Cargo 2.), ponen especial énfasis en el corto período infraccional (fs. 279, subfs. 262).

Finalmente reiteran los conceptos vertidos en la defensa del Sumario N° 837 respecto a la ausencia de entidad real, la falta de importancia práctica y la insignificancia puntual de los hechos (fs. 279, subfs. 262).

1.2. Que, en primer lugar, se señala que carecen de fundamento tanto la "falta de objetividad" como la "dramatización literaria" alegadas por los sumariados y por las que pretenden desacreditar piezas integrantes de las presentes actuaciones en función de cuestiones meramente sintácticas y desprovistas de todo sustento lógico y/o jurídico.

Tampoco resulta aceptable el argumento defensista referido a la falta de objetividad de las actuaciones presumariales por no haberse producido diversas medidas de prueba, siendo que dispuesta la apertura del sumario, es este proceso el que permite la incorporación de todos aquellos elementos para determinar la comisión de los hechos imputados y la eventual responsabilidad de los inculpados.

Por otra parte, es inadmisible que los sumariados pretendan restar significación a las imputaciones formuladas sosteniendo que son irregularidades de tipo formal, consistentes en juegos de asientos en los cuales el eventual perjuicio ocasionado a este BCRA habría quedado satisfecho con el ingreso de los cargos correspondientes.

Lo cierto y concreto es que la conducta imputada implica un apartamiento a la normativa financiera vigente al momento de los hechos, más allá de un posible perjuicio de tipo económico a esta Institución.

En lo que se refiere a la responsabilidad de los imputados, independientemente de su actuación como secretario de educación cooperativa, profesorero, etc., el ejercicio de tales funciones no menoscaba el hecho de que ejercieran sus tareas dentro del Consejo de Administración de BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO.

A mayor abundamiento, el art. 71 de la Ley 20.337 dispone que "El estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa directiva integrados por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones, y responsabilidades de los consejeros".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.920/91	7
----------	--	-------------------------------	------------	---

Asimismo, es de destacar que el art. 75 del Estatuto del BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO, en concordancia con el art. 74 de la Ley 20.337, dispone que "Los consejeros sólo podrán ser eximidos de su responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra".

1.2.1. Que con relación a la manifestada falta de significatividad e irrelevancia de las imputaciones cabe estarse a lo expuesto al respecto en el precedente punto 1.2.

En cuanto a la liberación de fondos conforme con las prescripciones de la Comunicación "A" 1603, cabe señalar que no se imputa, como refieren los sumariados, que los depósitos debían ser impuestos a nombre de quien abonaba los sueldos, sino que la titularidad de las imposiciones no respondía a la razón social de la empresa responsable del pago de los sueldos e, incluso, como se desprende de fs. 279, subfs. 137/37. Incluso existían casos en lo que faltó la certificación de contador público y los poderes que acreditasen el carácter invocado por los titulares.

Asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, en lo que se refiere al Comunicado de Prensa N° 11.441, debe destacarse que fue emitido con fecha 08.01.90 y que de las nueve imposiciones reprochadas, cinco fueron posteriores a aquél (entre los días 09, 10 y 20 de enero '90).

Por último, respecto de la alegada situación particular y personal del señor SELTZMAN, tal argumento no es eximiente de la imputación formulada consistente en haber desempeñado un cargo para el que se encontraba inhabilitado, como tampoco puede serlo que tal circunstancia resultara irrelevante dentro del contexto que se encontraba atravesando la entidad.

Con respecto al Cargo 2.) -Sumario N° 863-, si bien el lapso del período infraccional puede tener incidencia en la eventual graduación de una sanción, no puede obviarse la violación a la normativa financiera aplicable.

1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: Se proveyó la solicitada, habiéndose incorporado a las actuaciones copia de la Resolución de Directorio N° 171/90 (fs. 297, subfs. 1/10), del Acta del Consejo de Administración N° 676 hasta la 686 inclusive (fs. 318, subfs. 1/169) y del trámite de fusión del BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO (agregado sin acumular, según consta a fs. 298, subfs. 1/5 vta.), todo lo cual fue convenientemente evaluado.

1.3.1. Que a fs. 309, subfs. 2/12 vta., y dentro del período de prueba, incorporan copia de la sentencia recaída en autos "Maranzana, Domingo y otros s/ Infracción Artículos 301, 174 inc. 5° (en función del 172 CP)", Expediente N° 256/92 de la Secretaría en lo Penal del Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe, la que a pesar de no haber sido oportunamente ofrecida como medida probatoria, fue considerada y evaluada a los efectos de preservar al máximo el derecho de defensa de los sumariados.

No obstante ello, habida cuenta la pretensión probatoria de la defensa con la sentencia aludida, cabe recordar "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.920/91 Act.	8	535
<i>carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"</i> (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).			
<p>Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ Apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.04.85, Causa N° 6.208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia ...".</p>			
<p>Por otra parte, a fs. 386, subfs. 1/5, los señores Roberto Julio César RUFFINO, Eric Alejandro TOSELLO, Rodolfo Raúl FORNERO, Juan Carlos José Miguel MAZA, Raúl Elidio TAVELLA, Mario Dante VIVIANI, Alberto José DON, Herman FRIEDMAN, Adalberto Reinaldo MONDINO y Raúl José UBERTI presentan por derecho propio un escrito titulado "memoria", destacando que nunca fueron "banqueros" sino que actuaron en función de una idea de solidaridad y "en pos del bien común", a la vez que efectúan una reseña tanto respecto de la ex entidad como del cooperativismo en nuestro país, acompañando en tal sentido anexos que fueron debidamente evaluados.</p>			
<p>1.4. Con respecto al señor Idilio Francisco HISCHIER, a pesar de la nota ingresada por su apoderado informando su fallecimiento a fs. 333, no ha podido acreditarse tal circunstancia, no obstante las gestiones realizadas (fs. 485, 491, 493, 499, 503, 511/12, 514, subfs. 1/3, y 515/16) y las comunicaciones telefónicas mantenidas con la Dra. Liliana Bruna de Moyano Funes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Córdoba a los efectos de procurar obtener la pertinente partida de defunción.</p>			
<p>2. Que, en consecuencia, por todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad a los señores Roberto Julio César RUFFINO, Nelcys José MARANZANA, Elio Armando MANTOVANI, Eric Alejandro TOSELLO, Rodolfo Raúl FORNERO, Juan Carlos José Miguel MAZA, Alberto Santiago TOMATIS, Raúl Elidio TAVELLA, Carlos Alberto MORALES, José Bernardo SELTZMAN, Carlos Eugenio SEXER, Juan Pedro SORIA, Mario Dante VIVIANI, Alberto José DON, Herman FRIEDMAN, Adalberto Reinaldo MONDINO, Idilio Francisco HISCHIER y Raúl José UBERTI por las transgresiones imputadas en virtud del ejercicio de sus funciones dentro del Consejo de Administración de BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO.</p>			
<p>IV. DOMINGO JUAN MARANZANA</p>			
<p>1. Que al nombrado se les imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) y 2.) tanto del Sumario N° 837 como del N° 863 por el ejercicio de sus tareas como Gerente General.</p>			
<p>1.1. Que a fs. 262/69 presenta su descargo correspondiente al Sumario 837, manifestando su adhesión a las defensas y pruebas aportadas por los otros sumariados (fs. 262).</p>			
<p>En tal sentido, aclara la existencia de ciertos hechos y circunstancias que diferencian su situación de la del resto de los sumariados, efectuando una reseña de su actuación dentro de la ex entidad y destacando su "falta de participación real" en los hechos imputados, definiendo su situación como una "mera presencia formal" (fs. 263).</p>			
<p>A continuación expresa que tanto la configuración como la instrumentación de</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.920/91	9
----------	--	-------------------------------	------------	---

las imputaciones, son producto de las decisiones emanadas de los "funcionarios ejecutivos" y que se trató de "medidas que debían adoptarse, aún cuando pudieran merecer alguna suerte de objeción formal", sosteniendo que la aplicación del concepto del "mal menor" resultaría justificatorio de lo que se hizo (fs. 263/64).

Agrega que no intervino como "protagonista principal" en la implementación de las soluciones que admite como "fallidas desde una perspectiva exclusivamente legal-normativa", sin perjuicio de que "aparezca formalmente en las respectivas instrumentaciones" (fs. 265).

Con respecto a la constitución de los depósitos a plazo fijo, manifiesta que la orden de imposición de los mismos no fue impartida desde la Gerencia General, la que tomó conocimiento de tal circunstancia con posterioridad y a través de comentarios (fs. 265).

En lo que se refiere a la creación de créditos para absorber quebrantos, sostiene "la falta de importancia práctica y la insignificancia específica de los hechos que fueron imputados", al tiempo que se agravia de ser "el único funcionario ejecutivo" incluido en los presentes actuados, entendiendo que se excluyeron funcionarios en desmedro suyo (fs. 266).

A modo de conclusión expresa que las conductas imputadas fueron impuestas por una suerte de estado de necesidad, que no generaron efectos dañosos y que tampoco importaron un beneficio para quienes estuvieron vinculados a las mismas (fs. 267).

Hace referencia a continuación de la necesidad de contar con la declaración testimonial de los consejeros sumariados (fs. 268).

1.1.1. Que a fs. 279, subfs. 270, acompaña su defensa por las imputaciones efectuadas en el Sumario N° 863 manifestando que respecto del Cargo 1.) no corresponde imputarlo por no haber integrado el Consejo de Administración ni la Sindicatura y que, en lo que se refiere al Cargo 2.), durante su actuación la Gerencia General otorgó suficiente autonomía operativa a las gerencias zonales y departamentales.

Finalmente se remite a todo lo manifestado en la defensa presentada por el resto de los sumariados.

1.2. Que se tiene presente la adhesión formulada .

Que si bien el señor MARANZANA, pretende diferenciar su actuación de la del resto de los consejeros sosteniendo que su presencia era meramente formal y que la orden de imposición de los depósitos a plazo fijo no fue impartida desde la Gerencia General, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 72 de la Ley 20.337 que expresa: "El consejo de administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquéllos".

En lo que ataña a los funcionarios ejecutivos, es del caso estarse al art. 71 de la Ley de Cooperativas, ya citado en el precedente Considerando III, punto 1.2., razón por la cual el hecho de no haber integrado el comité ejecutivo no resulta argumento suficiente para deslindar su responsabilidad de los hechos imputados, como así tampoco puede aceptarse la idea del "mal menor" para justificar conductas infraccionales

Con respecto a la falta de importancia e insignificancia que atribuye a las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.920/91	10
----------	--	-------------------------------	------------	----

imputaciones, se remite a lo expuesto en tal sentido en el Considerando III, punto 1.2.

Respecto de la alegada falta de efectos dañosos o de un beneficio económico, sin perjuicio de que dichas circunstancias puedan incidir al momento de graduar una eventual sanción, no liberan de responsabilidad a quienes incumplieron una ley o norma emanada de este BCRA.

En tal sentido, debe tenerse presente que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ Sumario").

En lo que respecta a la prueba testimonial solicitada, la misma será tratada más adelante al analizar la totalidad de la prueba ofrecida.

1.2.1. Que en relación al Cargo 1.) imputado en el Sumario N° 863, y ante su manifestación de haber sido ajeno al Consejo de Administración y la Sindicatura, corresponde recordar la responsabilidad que cabe al Gerente de acuerdo con lo normado por el ya citado art. 72 de la Ley 20.337, punto 1.2, segundo párrafo del presente Considerando.

En lo que se refiere al Cargo 2.) del Sumario N° 863, el hecho de que durante su actuación la Gerencia General haya otorgado autonomía operativa a las gerencias zonales y departamentales no lo exime de responsabilidad, ya que la aludida autonomía no puede implicar una actuación totalmente independiente de cada una de ellas sin intervención de la Gerencia General.

1.3. Prueba ofrecida:

- Testimonial: No se la proveyó por haberse propuesto a personas que se encuentran co-sumariadas en las presentes actuaciones, y que por lo tanto no son extrañas a los hechos investigados.

- Informativa: No se hizo lugar al pedido de informe registral por resultar ajeno al proceso el hecho que pretendía probar.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Domingo Juan MARANZANA, por las transgresiones imputadas, en virtud del ejercicio de sus tareas como Gerente General dentro de BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO.

V. ARMANDO JORGE TAVELLA y RICARDO NATALIO PANIGUTTI.

1. Que a fs. 508/09 de estas actuaciones obran las constancias de los decesos de los nombrados.

2. Que en consecuencia, y siendo que "*el fallecimiento del sumariado por imperio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal extingue la acción intentada con relación a los hechos por los cuales se le acusa*" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 11.09.1997, - Banco Latinoamericano S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 228/92 - Causa N° 28.330/93) - Documento Lexis N° 8/3202-, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los señores Armando Jorge TAVELLA y Ricardo Natalio PANIGUTTI.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.920/91	11
----------	--	-------------------------------	------------	----

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a los señores Roberto Julio César RUFFINO, Nellys José MARANZANA, Elio Armando MANTOVANI, Eric Alejandro TOSELLO, Rodolfo Raúl FORNERO, Juan Carlos José Miguel MAZA, Alberto Santiago TOMATIS, Raúl Elidio TAVELLA, Carlos Alberto MORALES, José Bernardo SELTZMAN, Carlos Eugenio SEXER, Juan Pedro SORIA, Mario Dante VIVIANI, Alberto José DON, Herman FRIEDMAN, Adalberto Reinaldo MONDINO, Raúl José UBERTI, Idilio Francisco HISCHIER y Domingo Juan MARANZANA las sanciones de multa e inhabilitación previstas en los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la Ley 21.526 (cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 121/23 y 279, subfs. 162/64 y subfs. 202).

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1.) Rechazar la prueba testimonial e informativa solicitada por Domingo Juan MARANZANA, por los motivos indicados en el Considerando IV., punto 1.3..
- 2.) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Armando Jorge TAVELLA y Ricardo Natalio PANIGUTTI, de acuerdo a lo manifestado en el Considerando V.
- 3.) Imponer a cada uno de los señores Roberto Julio César RUFFINO, Nellys José MARANZANA, Elio Armando MANTOVANI, Eric Alejandro TOSELLO, Rodolfo Raúl FORNERO, Juan Carlos José Miguel MAZA, Alberto Santiago TOMATIS, Raúl Elidio TAVELLA, Carlos Alberto MORALES, José Bernardo SELTZMAN, Carlos Eugenio SEXER, Juan Pedro SORIA, Mario Dante VIVIANI, Alberto José DON, Herman FRIEDMAN, Adalberto Reinaldo MONDINO, Raúl José UBERTI, Idilio Francisco HISCHIER y Domingo Juan MARANZANA la sanción de multa de \$ 226.000 (pesos doscientos veintiséis mil) e inhabilitación por 1 (un) año, en los términos de los incs. 3º y 5º del art. 41 de la ley 21.526.
- 4.) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.920/91	12
----------	--	-------------------------------	------------	----

539

- 5.) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.
- 6.) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11